

De los *Doing Business* a las nuevas tecnologías: ¿el ocaso de la función notarial o un nuevo amanecer?*

por Diego Fuentes Brito, Nicolás García Rodríguez
y Jessica Valles Camilli

Resumen

Las nuevas tecnologías han llegado para quedarse. Poderosas instituciones mundiales, tales como el FMI o el Banco Mundial, a través de sus informes Doing Bussines señalan como demérito la necesidad de que exista el escribano de tipo latino. Pero ¿será fatalmente reemplazado por un conjunto de ceros y unos informáticos? ¿O la esencia de este profesional del derecho con énfasis en el asesoramiento preventivo o cautelar se mantendrá incólume y se aprovechará de las nuevas tecnologías para demostrar a la sociedad que se mantiene más vigente que nunca? Eso es lo que trataremos de responder en el presente trabajo.

Sumario

I. Introducción. **II.** Análisis de las conclusiones basadas en los *Doing Business*. **III.** Las nuevas tecnologías, ¿la espada de Damocles de la función notarial? **IV.** Conclusiones. **V.** Bibliografía.

* El presente trabajo fue premiado entre las ponencias presentadas a la XVII Jornada del Notariado Novel del Cono Sur, Asunción (Paraguay), 20, 21 y 22 de agosto de 2015. Tema II: «La seguridad jurídica del instrumento público y privado».

I. INTRODUCCIÓN

Durante más de quinientos años, todo el volumen del conocimiento y de la información humanos se ha almacenado en forma de documentos de papel. Usted tiene uno en sus manos precisamente ahora (a menos que esté leyendo una versión en CD-ROM o una futura edición en línea). El papel estará con nosotros en el futuro previsible, pero su importancia como medio para buscar, preservar y distribuir información está disminuyendo ya.

Bill Gates¹²

Al realizar el presente trabajo nos vimos inspirados por los extensos cuestionamientos al mantenimiento de la función notarial como tal, realizados por diferentes organismos de destacada relevancia internacional que influyen en las políticas de los diversos Estados.

A su vez, las nuevas tecnologías se han insertado en la mayoría de los ámbitos de la vida cotidiana y hoy, en el siglo XXI, son un elemento indispensable en el quehacer humano.

Estas tecnologías han implicado un cambio en el paradigma laboral, puesto que debido a su eficacia y su celeridad tienden a remplazar el trabajo humano en diferentes áreas.

Nuestra inquietud radica en analizar si estas nuevas herramientas y la robotización laboral tornan obsoleta y prescindible la función notarial y al escribano como su agente natural —sustentando las tesis abolicionistas del notario de tipo latino— o si, por el contrario, los avances tecnológicos se nos presentan como una herramienta dinamizante de la práctica notarial, pero que deja la función notarial vigente e intacta por cuanto para su existencia se requiere el elemento humano de forma preceptiva.

II. ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES BASADAS EN LOS *DOING BUSINESS* 2004-2006

Los *Doing Business* ('Haciendo Negocios') son informes elaborados por el Banco Mundial —organización económica internacional con sede en Estados Unidos de América— y la Oxford University Press que ofrecen un panorama sobre la situación para hacer negocios en unos 170 países. Además, formulan recomendaciones para que los países que integran este *ranking* puedan mejorar en la calificación y en definitiva se vean beneficiados con una mayor inversión y, consiguientemente, un crecimiento en sus economías.

Estos informes analizan diferentes facetas del quehacer negocial: la constitución de una empresa, la contratación y el despido de empleados, la obtención de bienes (excepto en el informe de 2004), el cumplimiento

12 GATES, Bill, con la colaboración de Nathan MYHRVOLD y Peter RINEARSON, *Camino al futuro* (traducción de Francisco Ortiz Chaparro). 2.ª ed. rev. Madrid: McGraw-Hill, 1997. ISBN 84-481-1187-7

y la exigibilidad de los contratos, el acceso al crédito, y la liquidación y disolución de una empresa.

Los datos para elaborar estos documentos y determinar sus conclusiones se recolectaron a través de un sistema de *multiple choice*, que los encargados del estudio enviaban a diferentes organismos de los países encuestados.¹³

En dichos informes se pueden apreciar las recomendaciones negativas respecto a la función notarial, a la que se califica desde innecesaria hasta de haber sobrevivido a su utilidad; en pocas palabras, un obstáculo con funciones obsoletas que se expandió en el mundo gracias a la colonización de países como Francia, Italia y España¹⁴ (sin prestar mayor atención al hecho de que el 50% de los países ubicados en las primeras posiciones del *ranking* tienen un notariado de tipo latino).

Los principales argumentos que se esgrimen para sostener esta idea son el costo aparentemente excesivo y el tiempo perdido innecesariamente debido a la intervención notarial, y que dichas funciones podrían ser reemplazadas de forma simple por otro tipo de empleado.

Las soluciones propuestas por dichos informes son:

1. Introducir formularios o cláusulas con un objeto genérico para los trámites y eliminar de ellos la autorización notarial (*Doing Business* 2004).
2. Los derechos de propiedad serían más eficientes e igualmente seguros sin la intervención obligatoria de los notarios. Estos son el factor más oneroso en el procedimiento de creación de una empresa u obtención de la propiedad (*Doing Business* 2004-2005-2006).
3. Constatar la identidad de las personas es una tarea que puede ser ejecutada por empleados públicos (*Doing Business* 2004-2005).
4. Simplificar los registros de propiedad, por cuanto cada encuentro entre el emprendedor y el funcionario es una oportunidad de corrupción (*Doing Business* 2005-2006).

Estas ideas rápidamente se expandieron y fueron de recibo en diferentes países con un estilo de notariado latino.

III. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, ¿LA ESPADA DE DAMOCLES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL?

La revolución informática es un fenómeno de evidente apreciación a escala mundial. Son notorios los cambios radicales operados en las relaciones humanas a consecuencia de la revolución tecnológica de las últimas décadas.

13 SIRI GARCÍA, Julia. «El documento notarial como instrumento de desarrollo en la sociedad». Ponencia presentada en el 25.º Congreso Internacional del Notariado Latino. Madrid, 3-6 de octubre de 2007, p. 35.

14 BANCO MUNDIAL. *Doing Business in 2004: Understanding regulation*. Washington: World Bank, 2004, p. 27.

Por su parte, la globalización y las interrelaciones entre los países —sobre todo aquellas de carácter económico— tornan absolutamente imprescindible que los Estados usen las nuevas tecnologías, así como que adapten a estas sus sistemas.

En tal sentido, las distintas legislaciones han comenzado a incorporar y regular instrumentos como la firma y el documento electrónico o digital.

En lo que respecta al derecho uruguayo, cabe citar la ley 18600, de 21 de setiembre de 2009, y su decreto reglamentario 436/011, de 8 de diciembre de 2011.

El artículo 2.º, literal H, de la citada ley define al «Documento electrónico o documento digital» como la «representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo».

Similar definición establece la ley paraguaya 4017/2010, de 23 de diciembre de 2010, en su artículo 2.º:

Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.

En la República Argentina, el artículo 6 de la ley 25506, de 14 de noviembre de 2001, dispone:

Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

A su vez el artículo 286 del Código Civil y Comercial de la Nación argentino, vigente a partir del 1.º de agosto de 2015, indica:

La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

En lo que guarda relación con la eficacia jurídica y el valor probatorio de este tipo de documento, la ley uruguayo 18600, en su artículo 4.º, dispone:

Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas. El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda.

En similar sentido, el artículo 11 de la ley argentina 25506 y el artículo 49 de la ley paraguaya 4610/2012¹⁵ prevén:

Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera

15 Ley 4610/2012, del 7 de mayo de 2012, modificativa y ampliatoria de la ley 4017/2010, Paraguay.

generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

En lo relativo a firma electrónica, el citado artículo 2.º de la ley uruguaya 18600 la define en su literal J como:

[...] los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.

Y en el literal K de dicha norma se conceptualiza la *firma electrónica avanzada* como:

[...] la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos: 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca; 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; 3) ser susceptible de verificación por terceros; 4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.

De la lectura de dichos literales se extrae, a modo de síntesis, la siguiente apreciación: *en la actualidad la mayoría de los individuos poseen firma electrónica simple, no así firma electrónica avanzada.*

Para realizar una firma electrónica avanzada es necesario que un prestador de servicios de certificación acreditado proporcione el correspondiente certificado de firma electrónica avanzada.

En el caso uruguayo, la entidad acreditante es la Unidad de Certificación Electrónica, órgano dotado de autonomía técnica, desconcentrado de la autoridad certificadora raíz nacional —ROOT, según la denominación internacional—, que es la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).¹⁶

En lo referente a la firma electrónica avanzada notarial, es menester hacer referencia a la acordada 7831 de la Suprema Corte de Justicia,¹⁷ vigente desde el 1.º de junio de 2015, que reglamenta la firma electrónica avanzada en el ejercicio de la función notarial.

Por último, cabe mencionar el artículo 5.º de la ley 18600, que prevé:

La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente. Se respetará la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán las firmas electrónicas, conforme a la presente normativa. En caso de ser desconocida la firma electrónica por una de las partes, corresponde a la otra parte probar su validez.

16 Artículos 12 y 15 de la ley 18600, de 21 de setiembre de 2009, Uruguay.

17 Órgano máximo del Poder Judicial de República Oriental del Uruguay.

La legislación uruguaya vigente —ley 18600— plantea la existencia de dos tipos de firmas electrónicas: la electrónica y la electrónica avanzada.

Por su parte, las normativas argentina y paraguaya —leyes 25506 y 4017/2010 respectivamente— distinguen firma digital y firma electrónica, esta con una jerarquía inferior a la primera.

En el derecho español se reconocen tres tipos de firmas. El artículo 3 de la ley 59/2009 define la firma electrónica, la firma electrónica avanzada y la firma electrónica reconocida. Esta última es equivalente a la firma digital argentina.¹⁸

Algunos de los problemas que plantea el documento electrónico son la comunicación segura —en relación con el cibercrimen—, la identificación segura de las partes y la protección de la información.

Al ser internet una red abierta, es necesario un sistema que proteja la integridad de la transmisión de datos ante posibles interceptaciones.

Aquí entra en escena la criptografía, sistema de algoritmos para la transmisión segura de mensajes. Para alcanzar dicha finalidad se recurre a los sistemas de encriptación asimétrica como los más seguros y convenientes, y se emplea el sistema de claves pública y privada, cuyo desarrollo excede el objeto del presente trabajo.

Es importante destacar las diferencias entre la firma hológrafa y la digital o electrónica. Al respecto, los autores comparten lo señalado por Santiago FALBO,¹⁹ quien sostiene:

La primera es inseparable de su autor, es por eso que en diversos países una causal de atribución de fecha cierta a los documentos privados es la muerte del firmante. En cambio la firma digital siendo separable del titular, se puede encontrar firma verdadera y válida, pero no hecha por su titular.

Ante el advenimiento de las nuevas tecnologías, en la agenda de los Estados del mundo se plantea si es necesario o no que se mantenga la función notarial tal como la conocemos y el escribano como su agente natural.

La Unión Internacional del Notariado Latino²⁰ define al notario como:

Profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos

18 FALBO, Santiago. «Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial: otorgamiento del documento notarial digital, y circulación electrónica del documento notarial», Buenos Aires, s.n. [2014], disponible en <<http://www.cfna.org.ar/protocolo-digital-nuevas-tecnologias-y-funcion-notarial/>> (consulta: 3 de agosto de 2015), p. 6.

19 Ídem, pp. 35 y 37.

20 UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. *Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino*. Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, Roma, 8 de noviembre de 2005, disponible en: <<http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino/>> (consulta: 3 de agosto de 2015).

en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

Es menester destacar, como lo hace el escribano Julio BARDALLO,²¹ que el notario se adelanta a prevenir y precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica podría acarrear a sus clientes. Afirma el destacado doctrino nacional que la función notarial se ejerce dentro de la normalidad de las relaciones jurídicas, conciliación pacífica de intereses, y su finalidad es evitar la oposición aguda o el conflicto.

Cabe al respecto resaltar, una vez más, la función plena del escribano en el notariado latino, esto es, su función asesora, formativa y autenticante, así como su rol de profesional imparcial, independiente, concededor del derecho, dotado de fe pública, facultado por el ordenamiento jurídico para otorgar credibilidad, certeza y seguridad jurídica a los actos en los que interviene.

Ponderar estas características tradicionales es a nuestro entender la principal herramienta para la defensa del ejercicio de nuestra profesión, y ese es entonces el desafío que nos planteamos en los párrafos siguientes.

Como se ha expresado *supra*, en todo el mundo el advenimiento de las nuevas tecnologías ha revolucionado el actuar de los distintos agentes sociales. De ellos —a efectos de no exceder los fines del presente trabajo— nos limitaremos a la interrelación de las partes contratantes en un negocio y el rol del notario como profesional interviniente en él. *Brevitatis causae* haremos alusión a las consideraciones que formuló la escribana Julia Siri García al analizar el asesoramiento o consejo legal, control de legalidad, control de legitimación, autenticidad, integridad, confidencialidad, conservación, registro del documento, policía jurídica y control tributario del acto.²²

Como señala la autora, en todos dichos aspectos fundamentales «[...] no basta con la máquina y sus instrucciones, sino que se requiere un profesional especialmente entrenado para ello, como lo es, precisamente, el notario».

En igual sentido se pronuncia la doctora escribana Beatriz RODRÍGUEZ ACOSTA al expresar:

[...] la seguridad jurídica que el escribano viene proporcionando desde el comienzo de su tarea va más allá del papel y de la tinta, del soporte mag-

21 LARRAUD, Rufino. *Curso de derecho notarial: anotaciones y concordancias en relación al derecho positivo argentino por el Instituto Argentino de Cultura Notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1966, pp. 138-139.

22 SIRI GARCÍA, Julia. *El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial el documento informático*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, pp. 77-82.

nético y de las claves, abarca los temas de autoría, capacidad, legalidad, legitimidad, libre emisión del consentimiento [...].²³

La función notarial y el escribano como su agente natural mantienen plena vigencia con la llegada de los nuevos medios tecnológicos. El análisis de presupuestos externos, requisitos de validez y de eficacia de los negocios jurídicos —como poder normativo negocial, capacidad, consentimiento, solemnidad, objeto y causa— seguirán a cargo del notario, profesional del derecho formado para dichos cometidos, esencialmente en el notariado de tipo latino.

Los maestros escribanos Eugenio CAFFARO y Santiago CARNELLI, citados por la escribana Dora BAGDASSARIAN,²⁴ definen *el poder normativo negocial* como la posibilidad crear normas mediante negocios jurídicos. La ausencia del referido poder implica inexistencia del negocio.

Otro presupuesto de existencia del negocio jurídico es la *capacidad jurídica*, entendida como la aptitud de ser titular de relaciones jurídicas, que se contiene por el hecho de ser persona.

Seguidamente procede a analizar los *requisitos de validez, capacidad de obrar* (aptitud del sujeto de constituir por sí mismo relaciones jurídicas a través de su propia actuación, cuya falta en nuestro ordenamiento jurídico se soluciona a través de los institutos de la representación y la asistencia), *consentimiento* (exteriorización de la voluntad jurídicamente relevante de quien tenga capacidad de obrar, que tiene que ver con la solemnidad cuando es exigida, en lo atinente a la forma de la expresión del consentimiento), *solemnidad* (forma que deber revestir manifestación de voluntad para que el contrato sea válido, en los casos en que la ley lo solicita expresamente), *objeto* (determinado, o suficientemente determinable, posible material y jurídicamente lícito, y la causa cuya definición se encuentra en el artículo 1287 del Código Civil: «En todo contrato oneroso, es causa para obligarse cada parte contratante, la ventaja o provecho que le procura la otra parte. Si el contrato es gratuito, la causa se encuentra en la mera liberalidad del bienhechor»).²⁵

Resulta oportuno volver a destacar aquí las funciones del notario latino:

- Su *función asesora*, como técnico en derecho, encargado de plasmar la manifestación de voluntad de los requirentes. Es de tal relevancia

23 RODRÍGUEZ ACOSTA, Beatriz Marlene. «La función notarial y la seguridad jurídica en los negocios electrónicos». *Derecho Informático*, 2003, tomo 4, p. 171. *Jornadas Académicas Internacionales del Instituto de Derecho Informático*; 4.^a (Montevideo: 21-22 ago. 2003).

24 SALGADO, Sonia; TELLECHEA, Andrea y BAGDASSARIAN, Dora (coords.). *Aportes para un estudio de títulos*. Montevideo: s.n., [2005]. Documento disponible dentro de la serie «Materiales de estudio de grado», en el área de Derecho Notarial y Técnicas Notariales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en <<http://www.fder.edu.uy/material/>> (consulta: 3 de agosto de 2015).

25 Ídem.

la labor de asesoramiento (uno de los aspectos claves de la función notarial latina plena recién mencionados) que la Suprema Corte de Justicia²⁶ en un caso responsabilizó a una escribana por omisión de consejo. Dicho dictamen señala que «la imputada no ha cumplido con el deber de consejo, ya que no instruyó a sus clientes respecto a las repercusiones jurídicas de los actos que realizaban».²⁷

- La *función formativa*, carácter esencial de la función notarial latina, corolario del principio filosófico «la forma da el ser a la cosa», la cual consiste en buscar las formas jurídicas adecuadas que traduzcan la voluntad de las partes.
- La *función autenticante*, que consiste en conferir al documento credibilidad obligatoria *erga omnes* mientras no sea afectado por tacha de falsedad.

Un sistema informático, compuesto por códigos binarios y un lenguaje cifrado, resulta incapaz de suplir el análisis personal que efectúa el escribano al controlar todos los aspectos mencionados.

Obsérvese que, no obstante las pretensiones señaladas de descalificar la función notarial, son los propios Estados los que, al legislar, la revalorizan, y recurren al escribano como profesional idóneo, en quien delegan funciones atinentes al rol controlador y recaudador propio del Estado.

Cabe mencionar aquí la función de agente controlador, liquidador y de percepción de impuestos que los propios Estados han puesto a cargo de los notarios, así como la más reciente normativa dictada en Uruguay con relación a las medidas de debida diligencia en el control y la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, encomendadas al escribano según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 355/2010, de 2 de diciembre de 2010, reglamentario de las leyes 18494 y 17835.

IV. CONCLUSIONES

La preocupación acerca del agotamiento de la función notarial a causa de factores que podrían modificar su esencia, como los medios electrónicos referidos, ha sido tratada de forma muy intensa desde hace varias décadas. Sin perjuicio de los constantes y cada vez más acelerados cambios tecnológicos, la interrogante que se mantiene es si se conserva la función notarial tradicional tal como la conocemos.

Existen visiones contrarias a la existencia del notariado de tipo latino, amparadas en estudios realizados por organismos como el Banco Mundial, que tiene un sesgo netamente mercantil.

26 Órgano máximo del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay.

27 LARRAUD, Rufino. *Curso de derecho notarial: anotaciones y concordancias en relación al derecho positivo argentino por el Instituto Argentino de Cultura Notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1966, p. 148.

Estos organismos multilaterales de crédito reciben, además, la influencia de un sistema de derecho específico como el Common Law —con notorias diferencias con respecto al derecho de tipo romano, como el de nuestros países— y, por ende, de estructuras sociales diferentes, aunque no por eso mejores ni más eficientes. Sí son propias de las potencias mundiales en la esfera económica, militar y social que marcan la agenda mundial con su espíritu expansionista y de imposición global, en desmedro de las condiciones socioeconómicas y culturales de nuestra región.

Se percibe en el ideario común el persistente deseo de sustituir la función notarial, aprovechando estas nuevas tecnologías, alineándose con las conclusiones de los estudios analizados en este trabajo.

Consideramos que la actividad notarial se encuentra ante un cambio de paradigma que requiere nuestra capacidad de adaptación y nuestra actualización permanente, para dar cabal cumplimiento al juramento prestado ante la Suprema Corte de Justicia de desempeñar bien y fielmente nuestra profesión.

Más que ante un ocaso debido a las nuevas tecnologías, nos encontramos ante un nuevo amanecer de la función notarial, más fuerte e íntegra que nunca, al servicio de la ciudadanía en general.

Las especies que sobreviven no son las más fuertes, ni las más rápidas, ni las más inteligentes, sino aquellas que se adaptan mejor al cambio.

Charles Darwin²⁸

V. BIBLIOGRAFÍA

- ASSOCIATION HENRI CAPITANT DES AMIS DE LA CULTURE JURIDIQUE FRANÇAISE. «Les droits de tradition civiliste en question: à propos des rapports». *Doing Business de la Banque Mondiale*. París: Société de Législation Comparée, 2006.
- BANCO MUNDIAL. *Doing Business in 2004: Understanding regulation*. Washington: World Bank, 2004.
- BANCO MUNDIAL. *Doing Business in 2005: Removing obstacles to growth*, Washington: World Bank, 2005.
- BANCO MUNDIAL, *Doing Business in 2006: Creating jobs*. Washington: World Bank, 2006.
- DARWIN, Charles, *El origen de las especies* (traducción de Antonio de Zulueta), Madrid: Espasa, 1988.
- ERMIDA URIARTE, Óscar, *Pautas para la elaboración de una monografía*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2004.
- FALBO, Santiago, «Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial: otorgamiento del documento notarial digital, y circulación electrónica del documento

28 DARWIN, Charles. *El origen de las especies* (traducción de Antonio de Zulueta). Madrid: Espasa, 1988.

- notarial», Buenos Aires, s.n. [2014], disponible en <http://www.cfna.org.ar/protocolo-digital-nuevas-tecnologias-y-funcion-notarial/> (consulta: 3 de agosto de 2015).
- GATES, Bill; MYHRVOLD, Nathan (colab.); RINEARSON, Peter (colab); ORTIZ CHAPARRO, Francisco (trad.). *Camino al futuro*. 2.^a ed. rev. Madrid: McGraw-Hill, Interamericana de España, 1997. ISBN 84-481-1187-7.
- LARRAUD, Rufino. *Curso de derecho notarial: anotaciones y concordancias en relación al derecho positivo argentino por el Instituto Argentino de Cultura Notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1966.
- SALGADO, Sonia, Andrea TELLECHEA y Dora BAGDASSARIAN (coords.), *Aportes para un estudio de títulos*, Montevideo: s.n., [2005]. Documento disponible dentro de la serie «Materiales de estudio de grado», en el área de Derecho Notarial y Técnicas Notariales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en <http://www.fder.edu.uy/material/> (consulta: 3 de agosto de 2015).
- SIRI GARCÍA, Julia, «El documento notarial como instrumento de desarrollo en la sociedad», ponencia presentada en el 25.º Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 3-6 de octubre de 2007.
- SIRI GARCÍA, Julia, *El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial el documento informático*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001.
- UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, *Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino*, documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, Roma, 8 de noviembre de 2005, disponible en: <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino> (consulta: 3 de agosto de 2015).

(Aprobado por la Comisión de Revista el 8 de diciembre de 2015.)